

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: **Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
Disciplinable: KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA  
Radicado: 2019-374  
Decisión: Inhibitoria

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. De la fecha.

**VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna contra la doctora KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA, dando aplicación al parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, con ocasión del escrito presentado por el señor Wilmer Sánchez Álvarez.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El señor Wilmer Sánchez Álvarez presentó queja disciplinaria contra la doctora Karen Sierra Torrente, Fiscal 52 Local de Cartagena, manifestando que, dentro del proceso penal con radicado No. 2014.1012, seguido en su contra, la recusó mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2019, sin embargo, pese a que la actuación debía suspenderse hasta que se resolviera la recusación, la funcionaria solicitó audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento el 22 de marzo de 2019, siendo que la misma solo se resolvió hasta el 5 de abril de 2019.

Junto con la queja aportó una serie de piezas documentales obrantes entre los folios 3 y 86 del cuaderno original.

Rad. 2019-374

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia dispone que, correspondía al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley, la atribución de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales. Esta disposición fue desarrollada por el numeral 4º del artículo 112 y por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se constata que tiene esta Sala competencia territorial, en razón de la ocurrencia de presuntas faltas disciplinarias ocurrieron dentro del ámbito territorial de esta Jurisdicción.

De entrada advierte esta Sala que, no existe conducta disciplinable que pueda enrostrarse a la funcionaria investigada, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, que en su aparte pertinente prescribe: *"ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones (...) previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. (...)"*, pues no se desprende incumplimiento alguno de deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar.

El artículo 150 del Código Disciplinario Único, en su párrafo 1º, contempla la inhibición de plano para iniciar actuación disciplinaria alguna, al respecto dispone: *"ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. (...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna"*.

De las piezas obrantes dentro del plenario, se observa que, el 4 de marzo de 2019, el quejoso radica queja o solicitud de recusación contra la funcionaria disciplinable, en Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar (F. 3 a 6 c.o.).

Aparece solicitud de audiencias preliminares radicada por la funcionaria investigada, con fecha de recibido de 22 de marzo de 2019 (F. 12 a 14 c.o.).

Rad. 2019-374

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

Se encuentra la Resolución No. 011 de 5 de abril de 2019, mediante la cual la Coordinación de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Bolívar, dispuso declarar improcedente la solicitud de recusación planteada por el quejoso y disponer que la funcionaria denunciada, continuara con el trámite del asunto. En dicha resolución se expone que, solo hasta el 22 de marzo de 2019, la doctora Karen Sierra Torrente se pronuncia sobre la recusación planteada (F. 15 a 26 c.o.).

Mediante oficio No. 20540-01-01-52-133, la doctora Karen Sierra Torrente da respuesta a un derecho de petición presentado por el señor Wilmer Sánchez y otro, donde expone que, para la fecha de solicitud de audiencias preliminares, quizá aún no había sido notificada de la recusación (F. 27 y 28 c.o.).

Arribando el caso en concreto, esta Sala encuentra que, no se cuentan con los elementos fácticos y probatorios suficientes para llamar a responder a la funcionaria disciplinable, en la medida que, si bien al tenor del artículo 62 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, la recusación suspende temporalmente el trámite del proceso, fíjese que, la doctora Sierra Torrente hace la solicitud de audiencias preliminares el 22 de marzo de 2019, y si bien la recusación se presentó desde el 4 de los mismos, no se tiene evidencia de que la funcionaria tuviera conocimiento de tal recusación, así como lo manifiesta en la respuesta al derecho de petición incoado por el aquí quejoso.

Nótese que, según lo aludido en la Resolución que declaró improcedente la recusación planteada, la doctora Sierra se pronunció sobre la misma hasta el 22 de marzo de 2019, es decir, en la misma fecha en que se adelantó la actuación de solicitar las audiencias preliminares, sin que se pueda inferir que la funcionaria conociera desde antes la recusación.

Entonces, véase que, es la misma fecha en que se presenta la solicitud, cuando se puede acreditar que la doctora Torrente tuvo conocimiento de la recusación, de tal manera que, su actuación no se torna irregular, caso distinto, hubiera sido si hubiese desplegado actuaciones con posterioridad a la fecha en que tuvo conocimiento.

Entonces, esta Sala no se puede basar en presunciones para endilgar a la funcionaria algún tipo de responsabilidad, por presuntamente haber actuado luego de tener conocimiento de la recusación, pues ello se desacredita con las piezas procesales obrantes en el expediente, por lo tanto resulta innecesario para esta congestionada

Rad. 2019-374

Quejoso: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Disciplinable: KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

jurisdicción, dar apertura a una investigación disciplinaria, que sería innecesario.

Estima la Sala que no existe conducta disciplinaria que pueda enrostrársele a la doctora Karen Sierra, Fiscal 52 Local De Cartagena, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, pues no se desprende incumplimiento alguno de los deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria en favor de la doctora Karen Sierra Torrente, Fiscal 52 Local de Cartagena, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los sujetos procesales en relación con lo establecido en el parágrafo del artículo 201 de la Ley 734 de 2002, comuníquesele al quejoso de la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Magistrado sustanciador

**ORLANDO DIAZ AVEHORTÚA**,  
Magistrado